

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 13 DE AGOSTO DE 1965

Nº 15.434

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 350 de 3 de agosto de 1965, por el cual se nombra una Delegación.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 76 de 21 de julio de 1965, por el cual se deja sin efecto un Decreto.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resolución Ejecutiva Nº 53 de 11 de agosto de 1965, por la cual se concede un permiso.

Contrato Nº 45 de 6 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Lili Simé de Sansón, en representación de Industrias Lili, S. A.

Contrato Nº 46 de 11 de agosto de 1965, celebrado entre la Nación y Juan J. Amado, en representación de Gil Gas, S. A.

Actas y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRASE UNA DELEGACION

DECRETO NUMERO 350

(DE 3 DE AGOSTO DE 1965)

por el cual se nombra la Delegación de la República de Panamá al Congreso Mundial de Ministros de Educación para la Liquidación del Analfabetismo, que tendrá lugar en Teherán (Irán) del 8 al 19 de septiembre de 1965.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que Panamá como Estado Miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura ha sido invitada a hacerse representar en el Congreso Mundial para la Liquidación del Analfabetismo, dentro de la Campaña Mundial de Alfabetización, que tendrá lugar en Teherán, Irán del 8 al 19 de septiembre de 1965;

Que la Jefe del Departamento de Planeamiento Integral de la Educación mediante Nota Nº 174 de 27 de julio de 1965, recomienda la designación de la Profesora Otilia Arosemena de Tejeira, Miembro del Consejo Ejecutivo de UNESCO como Presidenta de la Delegación en representación Personal del señor Ministro de Educación, y, al Profesor Rafael E. Moscote, Decano General de la Universidad de Panamá, como Delegado;

DECRETA:

Artículo único: Se nombra la Delegación de la República de Panamá al Congreso Mundial de Ministros de Educación para la Liquidación del Analfabetismo, que se celebrará en Teherán, Irán del 8 al 19 de septiembre de 1965, y la cual quedará integrada así: Su Excelencia la Embajadora Profesora Otilia Arosemena de Tejeira miembro del Consejo Ejecutivo de UNESCO, Presidenta de la Delegación en representación personal del señor Ministro de Educación y el Profesor Rafael E. Moscote, Decano General de la Univer-

sidad de Panamá, Delegado con categoría de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Parágrafo. Para los efectos fiscales se hace constar que estos nombramientos son con carácter Ad-Honorem.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los tres días del mes de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

FERNANDO Eleta A.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DEJASE SIN EFECTO UN DECRETO

DECRETO NUMERO 76

(DE 21 DE JULIO DE 1965)

por el cual se deja sin efecto un Decreto.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y en especial de la que le confiere el Art. 47 de la Ley número 3 de 30 de enero de 1953, y,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 63 de 28 de junio de 1965, se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 20.000 libras de leche en polvo a B. 5.00 por tonelada, rebaja solicitada por el Instituto de Fomento Económico en Nota Número 65-783 de 23 de junio de 1965.

Que por Nota número 65-825 de 7 de julio de 1965, el señor Manuel Varela Jr., Gerente General del Instituto de Fomento Económico, nos manifiesta lo siguiente:

"En vista de que la transacción que se iba a efectuar con la Cia. del Canal de Panamá, sobre el suministro de 20.000 libras de leche en polvo descremada que había solicitado el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y sobre la cual usted tiene conocimiento, no fue realizada porque una de las partes interesadas desistió de ello; le devuelvo el Decreto número 63 de 28 de junio próximo pasado donde ese Ministerio señalaba el arancel reducido de importación correspondiente a esta leche.

En vista de estas consideraciones ruego al señor Ministro se sirva ordenar no considerar la vigencia del Decreto que le devuelvo. Atentamente, (Fdo.) Manuel Varela Jr., Gerente General".

Por lo tanto,

SE DECRETA:

Artículo único: Dejar sin efecto el Decreto Nº 63 de 28 de junio de 1965, por el cual se establece y fija la reducción del Arancel de Importación de 20.000 libras de leche en polvo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Edificio de Barrera)

Avenida 2ª Sur—Nº 19-A 60
(Edificio de Barrera)

Teléfono: 2-2271

Apartado Nº3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

La Ministra Encargada,

HELENA GARCIA M.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONCEDESE UN PERMISO

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 53

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias.—Resolución Ejecutiva número 53.—Panamá, 11 de agosto de 1965.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por memorial de 19 de julio de 1965, los señores Eric Arturo Delvalle, en su carácter de Representante Legal y Presidente de la sociedad Corporación Industrial de Alambres, S. A., y Paul Gambotti en su carácter de Representante Legal y Presidente de la sociedad Acero Panamá, S. A., solicita permiso de este Ministerio para efectuar el traspaso del Contrato Nº 48 de 20 de abril de 1964 suscrito entre la Nación representada por este Ministerio y la Corporación Industrial de Alambres, S. A.;

Que ambas empresas solicitantes están debidamente constituidas y han cumplido fielmente sus obligaciones contractuales con el Estado;

Que la Corporación Industrial de Alambres, S. A., al traspasar a Acero Panamá, S. A. su Contrato incluye los privilegios y obligaciones en él expresos;

Que Acero Panamá, S. A., acepta el traspaso y asume tales privilegios y obligaciones contractuales;

RESUELVE:

Conceder a las empresas solicitantes el permiso para traspasar el Contrato Nº 48 de 20 de abril de 1964 de la sociedad Corporación Industrial de Alambres, S. A., a la empresa Acero Panamá, S. A., dejando constancia que al asumir Acero Panamá, S. A., el contrato mencionado recibe con él todas las obligaciones y privilegios que el mismo entraña.

Notifíquese, publíquese y regístrese.

MARCO A. ROBLI S.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATOS

CONTRATO NUMERO 45

Entre los suscritos a saber, Lili Sing de Sanson, mujer, mayor de edad, casada, comerciante, panameña, vecina de esta ciudad, y con Cédula de Identidad Nº N-7394 a nombre y representación de Industrias Lili, S. A., por una parte, y Rubén Darío Carles Jr., en su carácter de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en su sesión del día 19 de julio de mil novecientos sesenta y cinco, en nombre y representación del Gobierno quien en adelante se denominará la Nación, por la otra, basado en la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, previa recomendación del Consejo de Economía Nacional insertada en su Oficio Nº 65-95 de 30 de junio de 1965, se ha convenido en celebrar el presente Contrato reformativo del Contrato Nº 40 de 11 de diciembre de 1954 así:

Primero: La cláusula Tercera del Contrato Nº 40 de 11 de diciembre de 1954, celebrado entre la Nación, representada por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la sociedad denominada Industrias Lili, S. A., representada por la señora Lili Sing de Sanson, quedará así:

Cláusula tercera: El término de duración de las exoneraciones de la materia prima que usa la empresa Industrias Lili, S. A., en la elaboración de los productos a que se refiere la cláusula primaria del contrato número 40 de 11 de diciembre de 1954, celebrado entre la Nación y la referida empresa, será por el tiempo que le hace falta para su vencimiento al mencionado contrato. El contingente de importación que le corresponde a esta empresa en materia prima es el siguiente: Acido Cítrico; Bicarbonato de Soda; Crema de Tártara; Cobertura de Chocolate; Chocolate en Polvo; Colorantes; Diesel para caldera; Esencias; Frascos; Frutas que no se produzcan en el país; Gelatina sin azúcar; Glucosa en líquido; Glucosa en polvo; Goma arábiga; Maizena; Maní, Manteca de cacao; Nueces en general; Papel celofán; Papel de Aluminio; Papel Encerado; Palito Clip; Pectina; Polvo talco simple; Palito de cartón; Especies y Almendra.

Pero queda entendido que durante el término de duración las exoneraciones sólo se otorgarán cuando se compruebe al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, que no hay suficiente materia prima nacional para el consumo de la industria y a precios razonables.

Para constancia se extiende y firma por las partes este contrato en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.,
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Lili Sing de Sanson.
Céd. N-7394.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 6 de agosto de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

CONTRATO NUMERO 46

Entre los suscritos, Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, previamente autorizado por el Consejo de Gabinete, en su sesión del día 19 de julio de 1965, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra Juan J. Amado, varón, mayor de edad, panameño, Ingeniero, domiciliado en Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, con cédula de identidad personal número 8-AV-21-377 actuando en su carácter de Presidente y Representante Legal de Cil Gas, S. A., sociedad constituida por Escritura Pública Nº 5287, de 31 de diciembre de 1964, en la Notaría Tercera del Circuito, debidamente inscrita al folio 310, bajo asiento 109.049, del tomo 509, de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará la Empresa, se ha celebrado, con arreglo a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, el siguiente contrato de Fomento de la Producción para la fabricación de cilindros metálicos para diferentes gases de uso para el hogar, el comercio y la industria, oído el concepto favorable del Consejo de Economía Nacional, expresado en su Oficio número 65-107 de 1º de julio de 1965.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación de cilindros metálicos para diferentes gases, de uso para el hogar, el comercio y la industria.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades industriales no menos de doscientos veinte mil balboas (B/. 220.000.00) durante todo el tiempo que dure este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases o producirlos de cualquier clase o calidad para su exportación.

d) Comenzar la producción dentro de un plazo máximo de un año contado a partir de la publicación de este contrato en la Gaceta Oficial.

e) Vender sus productos a precios al por mayor cuyos límites se ajustarán a las bases que para

ese fin se convengan entre el Gobierno Nacional, por medio de sus organismos especiales y la Empresa, con el objeto de que tales productos no resulten gravosos para el consumidor.

f) Abastecer de preferencia la demanda nacional de los artículos que la Empresa produce. La Nación podrá autorizar a los organismos competentes del Estado para importar de acuerdo con la Ley, cualquier cantidad de artículos que considere necesario para atender a la demanda nacional. En tales casos la Empresa no deberá tener participación ni ventaja beneficio en la importación que fuere necesario hacer de productos extranjeros similares y si la escasez fuera imputable a la Empresa, deberá aplicarse a ésta las sanciones que se establecen por el Departamento competente del Estado.

g) Cumplir con las leyes y demás disposiciones reglamentarias de la proporción de empleados panameños que deben mantener la Empresa en sus fábricas, instalaciones, oficinas, o propiedades, con excepción de los expertos y técnicos especializados extranjeros que fueren necesarios conforme a dictamen de la Inspección General del Trabajo, o de las Oficinas Oficiales que la sustituye. La Empresa se obliga a capacitar o formar técnicos panameños de acuerdo con la reglamentación general que establezca el Gobierno.

h) A cumplir con las leyes vigentes en la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario, con excepción únicamente de las ventajas de carácter económicas y fiscales que se conceden a la Empresa mediante este contrato.

i) A no dedicarse a negocios de venta al por menor.

j) En los casos en que use materias primas que se pueden producir en el país, propenderá al fomento y desarrollo de éstas dentro del territorio nacional.

k) A cumplir con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, en relación con la solicitud de obtención de las exenciones a que hubiere lugar, siendo entendido que la Empresa no podrá vender en el territorio nacional los efectos importados con liberación de cargas fiscales, sino dos (2) años después de su introducción y mediante pago de las cargas eximidas computadas a base del valor actual del mercado de los artículos que vendiera. Se exceptúan las materias incorporadas a los productos fabricados, los envoltorios y envases usados y los residuos de la fabricación.

Tercera: La Nación proveerá lo necesario para elevar los impuestos, contribuciones, derechos, y gravámenes, sobre la importación de productos extranjeros similares, cuando la Empresa pruebe que está abasteciendo las exigencias de la demanda nacional de tales productos. Pero esta elevación no se hará efectiva en ningún caso, antes de que la Empresa haya comenzado la producción de los artículos similares a aquellos sobre los cuales se impondrá tal elevación.

No obstante, la Nación se reserva el derecho de importar o autorizar la importación de cualquier producto extranjero similar a los elaborados por la Empresa, sin hacer efectivo el aumento del impuesto, contribuciones, derechos o gravámenes, cuando la Empresa sola o con otras dedicadas a las

mismas actividades, no produzcan lo suficiente para satisfacer el consumo nacional y siempre que sea necesario completar dicha necesidad.

Cuarta: La Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos quinto y sexto de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la Empresa las siguientes franquicias.

1. Exención de todo impuesto, contribución, derecho, o gravamen, cualquiera que sea su denominación que recaiga o recayere sobre:

a) La importación de materiales, aparatos mecánicos, instrumentos, laboratorios, maquinarias, equipo, repuestos y demás efectos necesarios para la Empresa.

La importación de combustibles, lubricantes y demás efectos que se importen para ser usados o consumidos exclusivamente en las fábricas de la Empresa. En relación al término "combustible", queda entendido que entre éstos no figurará ni la gasolina ni el alcohol.

La maquinaria principalmente será: Prensa hidráulica, equipo para soldar, cortadoras de metal, compresores de aire, equipo para pruebas de presión, máquinas para hacer roscas, hornos para metal, troqueles, material para hacer troqueles, llaves de presión ajustables para apretar las válvulas en los cilindros, pistolas neumáticas para limpiar soldadura, sopladores de aire caliente para sacar cilindros, mandriles para hacer roscas internas y externas, brocas para taladrar.

Entre las materias a importar tenemos: Aluminio, acero, ambos laminados, válvulas, válvulas para cilindros de gas, soldaduras metálicas y gases para soldar que no se producen en Panamá.

b) La exoneración a que se refiere esta cláusula únicamente serán concedidas después que la empresa haya demostrado a satisfacción plena del Gobierno Nacional que las materias primas o auxiliares que se importarán, y los artículos que se mencionan no se pueden obtener en el país en condiciones adecuadas de calidad y precio y que no sean sustituto o sucedáneos de materias primas o artículos nacionales.

c) Sobre la Empresa y su producción, distribución, venta y consumo de sus productos; sobre la exportación de los mismos, sobre la reexportación de los mismos; de materias excedentes o de maquinarias y equipos que no sean ya necesarios para la Empresa, con la aprobación previa de la Nación.

d) Sobre las ganancias que la Empresa obtenga exclusivamente con motivo de acto de comercio o de venta de sus productos fuera del territorio nacional, aunque tales operaciones sean dirigidas y celebradas desde la República de Panamá.

e) La importación de envases cuando no se produzcan en el país en cantidad suficiente, para las necesidades de la Empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer un precio de venta demasiado oneroso, a juicio de los organismos oficiales competentes.

2. Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones o impuestos de seguridad social.

b) Los impuestos sobre la renta causados por ganancias provenientes de transacciones efectuadas dentro del territorio nacional.

c) El impuesto de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por la Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de patente comercial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales cualquiera que sea su denominación.

Quinta: Las partes convienen en que si la Empresa deja de cumplir alguna de las obligaciones que contrae en el presente contrato, se aplicarán, según el caso, las normas que al respecto señalen los artículos pertinentes de la Ley número 25 de 7 de febrero de 1957 y demás leyes de la República.

Sexta: La Empresa se obliga a imprimir en las etiquetas o en los envases la indicación de que han sido fabricados en Panamá.

Cuando la Empresa use etiquetas impresas estará obligada a imprimirlas en Panamá.

Séptima: La Nación se obliga a conceder a la Empresa los derechos, ventajas y concesiones que se otorguen en adelante a cualquier persona natural o jurídica que se dedique o piense dedicarse a las mismas actividades, industriales a que se dedicará la Empresa.

Octava: Quedan incorporadas en este contrato todas las disposiciones pertinentes de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

Novena: Para garantizar el cumplimiento de este contrato, la Empresa consigna a favor del Tesoro Nacional una fianza de dos mil doscientos balboas (B/. 2,200.00) y hace constar que la Empresa adhiere timbres al original de este contrato por valor de doscientos veinte balboas (B/. 220.00).

Décima: El presente contrato entrará en vigor en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial y tendrá un término de duración de diez (10) años.

Undécima: Este contrato solo podrá ser traspasado a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, previo consentimiento de la Nación.

Para constancia se extiende este contrato, en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Por la Nación,

RUBEN D. CARLES JR.
Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

Por la Empresa,

Juan J. Amado,
Cédula Nº 8-AV-21377.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 11 de agosto de 1965.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

DEPARTAMENTO DE COMPRAS

AVISO DE LICITACION PUBLICA NUMERO 28-M.

(Segunda Convocatoria)

Hasta el día 24 de agosto de 1965, a las 3:00 p.m. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Medicamentos" con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 7 de agosto de 1965.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

(Única publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 14 V.

Hasta el día 8 de septiembre de 1965, a las 3:00 P. M. se recibirán propuestas en el Despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de: "Vegetales y frutas frescos" con destino al Hospital General.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbres del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 6 de agosto de 1965.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución fechada el seis del presente, dictada en el juicio ordinario —en ejecución de sentencia— propuesto por Corporación Universal de Exportación contra Distribuidora Farmacéutica, S. A., se ha señalado el día veintiséis (26) del presente, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate de los bienes secuestrados —hoy embargados— de conformidad con la ordenación en providencia del 16 de noviembre de 1964.

Los bienes se describen así:

- | | |
|---|-----------|
| 1 Aparato de aire acondicionado (dañado), marca "Westinghouse" | B. 100.00 |
| 1 Auto camioneta "Morris", con placa número C-2052, con dos llantas lisas y dos en regulares condiciones, modelo 1959, pintura deteriorada | 200.00 |
| 1 Auto marca "Volkswagen", convertible, con placa número P-7846, modelo 1956, con dos llantas lisas y dos en regulares condiciones; pintura en regular estado; asiento en regulares condiciones | 150.00 |
| 1 Escritorio de metal, de 6 gavetas | 20.00 |
| 1 silla giratoria para escritorio | 15.00 |

- | | |
|---|--------|
| 1 Archivador, caja fuerte, de metal, marca "Cole Steel" | 60.00 |
| 2 sillas paradas, sin brazos, de metal y cuero | 12.00 |
| 1 mesa de pie, de metal, con fórmica | 10.00 |
| 1 máquina mimeógrafo, marca "Lower Rise", serie número 412 A.B. Dick | 75.00 |
| 1 abanico de pie marca "Silver" | 15.00 |
| 1 mesa de pie, de metal, con fondo de fórmica | 10.00 |
| 1 sumadora de mano, marca "Burroughs" | 30.00 |
| 3 archivadoras legales marca "Cole-Steel", B-20.00 cada una | 60.00 |
| 1 archivadora de libros, de madera | 5.00 |
| 2 escritorios de metal, con 7 gavetas, B-25.00 cada uno | 50.00 |
| 2 sillas giratorias, sin brazos, B-20.00 c/u | 40.00 |
| 1 máquina de escribir marca "Adler" | 40.00 |
| 1 mesa para máquina de escribir, con gavetero | 10.00 |
| 1 sumadora eléctrica, marca "Adde-X" | 75.00 |
| 1 mesa para conferencias, de pie, de metal y fórmica | 30.00 |
| 6 sillas de metal, sin brazos, a B-5.00 cada una | 30.00 |
| 1 escritorio de metal, de 7 gavetas | 25.00 |
| 1 máquina sumadora, marca "Burroughs", eléctrica | 40.00 |
| 1 máquina de escribir, marca "Underwood", serie 3-8326703 | 120.00 |
| 1 silla giratoria, sin brazos, de metal con cuero | 20.00 |
| 1 máquina protectora de cheques, marca "Todd" | 25.00 |
| 1 abanico de mesa, dañado | 5.00 |
| 1 mesa de metal para máquina de escribir | 10.00 |
| 1 lámpara de escritorio fluorescente, marca "Dazer" MF-6, modelo 1960 | 10.00 |
| 1 estantería de metal, sin forros | 25.00 |
| 2 tarros de metal para papeles | 6.00 |
| 1 Kardex con pie de metal | 15.00 |

TOTAL

Servirá de base para el remate la suma de mil trescientos diez y ocho balboas (B.1,318.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, se requiere consignar previamente el cinco por ciento (5%), de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 83807

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Municipal de Tercera Categoría del Distrito de Las Minas, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo propuesto por Epiménides Quintero C. contra Víctor Valdés, se ha señalado las horas hábiles del día veintitrés (23) de agosto próximo, para que tenga lugar el remate del bien embargado, avaluado y depositado de propiedad del ejecutado Valdés, el que se describe así:

Un cafetal o su producto consistente en ocho (8) quintales de café en cereza bien seco, cafetal éste situado en el lugar denominado "El Salero o Los Ceibos" de esta comprensión, de una superficie más o menos de una hectárea y media, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de propiedad de Esteban Noriega y otros inclusive terreno contiguo del ejecutado Valdés; Sur, cafetal de Esteban Noriega

y viviendas del citado Valdés; Este, la quebrada del Pital; y Oeste, propiedad de José Félix Valdés y terreno propio, cuyo valor del bien en referencia ha sido hecho por peritos avaluadores, en la suma de trescientos cincuenta balboas (B:350.00), bien éste que posee todos los derechos posesorios de rigor según la Ley.

Servirá de base para el remate, la suma de trescientos cincuenta balboas (B:350.00) y, será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras partes de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde, las pujas y repujas y se adjudicará el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, así como también en los lugares más concurridos de esta localidad, hoy veintitrés (23) de julio de mil novecientos sesenta y cinco. Advertencia: Si el día señalado para el remate, fuere declarado feriado por el Órgano Ejecutivo, se verificará el mismo, el día hábil siguiente, dentro de las mismas horas hábiles.

El Secretario, Alguacil Ejecutivo,

Eugenio Bósquez O.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la señora Clara Espinosa viuda de Icaza, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Tercero del Circuito.— Panamá, nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

"Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de la señora Clara Espinosa viuda de Icaza, desde el día 5 de julio de 1965, fecha en que ocurrió su defunción;

Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor Alfonso de Icaza Espinosa, en su calidad de hijo del causante;

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el juicio, y,

Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese, (fdo.) Aníbal Pereira D. — (fdo.) Leticia V. de De Arco, Secretaria.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para que pasados veinte días desde su última publicación en un diario de la localidad, se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia V. de De Arco.

L. 83992

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Pedro Antonio Silvera Herrera, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí.—Auto Nº 1120.—David, ocho (8) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965).

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada de Pedro Antonio Silvera Herrera, desde el día quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), fecha de su defunción; y

Que son herederos, sin perjuicio de terceros Pedro Antonio Silvera Castillo, Mercedes María Silvera Castillo, Isabel Francisca Silvera Castillo, César Augusto Silvera Castillo, José Demetrio Silvera Castillo y Celsa Castillo de Silvera, los cinco primeros, en su condición de hijos del causante y la última, en su condición de conyuge del finado.

Se ordena comparecer a estar a deracho en el juicio, a todas aquellas personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el Edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese: (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito.— Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija este Edicto en lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, nueve (9) de julio de mil novecientos sesenta y cinco (1965), por el término de veinte (20) días.

El Juez,

Gmo. MORRISON.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 78418

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 63

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos al público,

HACE SABER:

Que el señor Isidro Hernández, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, natural y vecino del Distrito de Las Tablas, cedulado 7AV-127-535, por escrito fechado 19 de diciembre de 1962, solicitó de este Despacho de Rentas Internas, la adjudicación a título definitivo de propiedad, oneroso, del terreno denominado "La Esperanza", ubicado en jurisdicción del Distrito de Pedasi, dividido en dos (2) parcelas así:

"La Esperanza Nº 1": Superficie: treinta y siete (37) hectáreas con cuatro mil (4.000) metros cuadrados. Linderos: Norte, "Parcela Nº 2", Sur: terreno de Felipe Montenegro y Liberato Cerrud; Este: quebrada Los Portorricos; y Oeste, terreno de Casimiro Ramírez y quebrada Altos Blancos.

"La Esperanza Nº 2": Superficie: cuarenta y siete (47) hectáreas con dos mil (2.000) metros cuadrados. Linderos: Norte y Este, quebrada de Los Portorricos; Sur: "La Esperanza Nº 1", y Oeste, terreno de Manuel Cano y quebrada Altos Blancos.

Y para que sirva de formal notificación al público a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud hagan valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasi, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes. (fdo.) R. González Díaz, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos. (fdo.) Santiago A. Peña C., Inspector de Tierras.

L. 45487

Santiago A. Peña.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Juan Bautista Amaya B., se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto Municipal del Distrito.— Panamá, diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

"Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, administran-

do justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierto el Juicio de Sucesión Intestada del señor Juan Bautista Amaya Bobadilla, desde el día seis de enero de mil novecientos sesenta y dos, fecha de su deceso, ocurrido en el Distrito y Provincia de Panamá;

Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los menores Luis Antonio, Manuel Atanasio, Roberto Euclides, Edilma Rosa y Aquiles Hernando Amaya Cedeño, en su condición de hijos del causante; y

ORDENA:

Que se presenten a estar a derecho, en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él;

Que se fije y publique el Edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial;

Que se tenga a la Dirección General de Ingresos, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lic. Ricardo Valdés, el Juez, (fdo.) Ricardo Villarreal A., el Secretario.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de diez días, hoy diez y nueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco; y copias del mismo se tiene a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

RICARDO VALDES,

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 78710

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 33-65

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé: al público,

HACE SABER:

Que el señor Armodio Sáenz, vecino del Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé, portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-90.275, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0700 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 hectáreas y 3.040 metros cuadrados, ubicada en La Candelaria Corregimiento de Río Grande del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Terrenos de Reinado Arias y Nacionales.

Sur: Callejón libre.

Este: Terrenos Nacionales.

Oeste: Carretera Río Grande El Copé.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé y en el de la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 8 días del mes de junio de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc.,

Asistente Provisional,

Mariano A. González.

L. 00802

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 32-65

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Coclé: al público,

HACE SABER:

Que el señor Aristides Guerrero, vecino del Corregimiento de Río Grande, Distrito de Penonomé portador

de la Cédula de Identidad Personal Nº 2-34-619, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud Nº 2-0303 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 5 hectáreas y 3.000 metros cuadrados, ubicada en La Candelaria Corregimiento de Río Grande del Distrito de Penonomé de esta Provincia, cuyos linderos son,

Norte: Camino Real.

Sur: Terrenos de Tito Arias.

Este: Terrenos Nacionales.

Oeste: Terrenos Nacionales.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Penonomé y en el de la Corregiduría de Río Grande y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de treinta (30) días a partir de la última publicación.

Dada en Penonomé, a los 31 días del mes de mayo de 1965.

El Funcionario Sustanciador,

ING. RIGOBERTO MORENO T.

El Secretario Ad-Hoc.,

Asistente Provisional,

Mariano A. González.

L. 60706

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón,

EMPLAZA:

Al reo ausente Tony Alvarado, panameño, indígena, natural de la Isla de Yantupo, Comarca de San Blas; triguero, soltero, de veintisiete (27) años de edad, salomero, sin cédula de identidad personal, hijo de Miguel Alvarado, ignora el nombre de la madre, última dirección conocida, Fort Davis, Zona del Canal, Departamento "A" (Mess Hall), para que dentro del término de veinte (20) días, comparezca a este Tribunal para que sea notificado de la sentencia dictada en su contra como reo culpable del delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heroicas". (Canyac) y que dice así:

Juzgado Tercero Municipal.—Colón, veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

Vistos: Celebrada la vista oral en la presente causa seguida a Tony Alvarado, sindicado por el delito de "Posesión Ilícita de Drogas Heroicas" se procede a dictar el fallo correspondiente.

El reo en el momento de la audiencia se hallaba ausente por haberse evadido de la Cárcel Pública de esta ciudad, lo que advirtió el Agente del Ministerio Público, como un indicio grave en su contra y pidió su condena, mientras el Defensor solicitó benignidad en favor de su defendido.

Tony Alvarado fue detenido a las 22:00 horas del día 18 de octubre del año próximo pasado, por miembros de la Guardia Nacional, cuando cruzaba la Calle 14ª y la Avenida Bolívar, para dirigirse a territorio zoneta a tomar un bus que lo dejaría en Fort Davis, en donde residía, pero como había salido de los lados del lugar comúnmente conocido por el Bambú Lane, con unos paquetes despertó sospechas en sus capturadores, los que le ordenaron detenerse.

Detenido Tony Alvarado por los Guardias Nacionales Nº 1834 Margarito Molinar y el Nº 1650 Franklin Sterling, fue sometido al registro de rigor, encontrándole en uno de los paquetes cinco (5) envoltorios de papel amarillo conteniendo una yerba que presumían era Marihuana o Canyac.

Examinados los paquetes aludidos por el Químico del Departamento Nacional de Investigaciones certifica que el contenido de los cinco (5) envoltorios de papel manila que guardan relación con las sumarias seguidas a Tony Alvarado, resultó ser "Cannabis Sativa" (variedad americana), también conocido como Marihuana o Canyac. (Fs. 21).

Comprobado plenamente el cuerpo del delito según las exigencias del artículo 2035 del Código Judicial, obran además en el expediente las declaraciones contestes de los Guardias capturadores, Margarito Molinar y Fran-

klin Sterling, que concuerdan en modo, tiempo y lugar. (Art. 799 del Código Judicial).

Reunidos en el expediente todos los requisitos exigidos por el artículo 2153 del Código Judicial, para dictar un fallo condenatorio, a ello se procede.

La disposición infringida es el artículo 1° de la Ley 59 de 1941, en relación con el artículo 195 del Código Sanitario y la Ley 11 del 23 de enero de 1963, que señala para estos casos una pena de seis (6) meses a un año de reclusión.

Como se observa que el reo es delincuente primario se considera del caso imponerle el mínimo de la pena señalada (artículo 78 del Código Penal).

Por los motivos expuestos, el suscrito, Juez Tercero Municipal ad-hoc. del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Tony Alvarado, panameño, de 27 años de edad, indígena, soltero, dice ser salomero en el Fuerte Davis, Zona del Canal y residente en ese mismo lugar, a la pena de seis (6) meses de reclusión.

Tiene derecho el reo a que se le reconozca el tiempo que estuvo detenido, o sea del día 19 de octubre de 1962 hasta el día 11 de noviembre del mismo año, en que se evadió de la Cárcel Pública de esta ciudad. Cópiese, notifíquese y consúltese, el Juez, ad-hoc. (fdo.) Aristides Ayarza S. El Secretario, ad-hoc. (fdo.) Miguel Rodríguez Q.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Judicial, se expide el presente Edicto Emplazatorio, y se excita a todos los habitantes de la República para que cooperen en la captura del procesado Tony Alvarado, so pena de ser juzgados como encubridores si conociéndolo no lo denunciaren exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2068 ibidem; y se pide también la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija el presente Edicto por el término de veinte (20) días contados desde la última publicación en la Gaceta Oficial, hoy dos (2) de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, a las nueve de la mañana.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

MARIO VAN KWARTEL.

Aristides Ayarza S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí,

EMPLAZA:

A Eduardo De León, de generales desconocidas, y cuyo paradero actual se desconoce, con última residencia conocida en La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este tribunal a notificarse personalmente del auto de proceder dictado en su contra por el delito de peculada en daño del Tesoro Municipal del distrito de Bugaba, y a estar a derecho en el juicio. Dicho auto encusatorio en su parte resolutive dice así: "Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 139.—David, treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

En razón de lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en un todo de acuerdo con la opinión Fiscal, abre causa criminal contra José Eduardo De León, ex-Auditor del Distrito de Bugaba y cuyas generales se desconocen; contra..... y contra..... todos por infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título VI, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de peculada.

Se mantiene en vigencia la orden de detención preventiva decretada por el señor Fiscal Segundo del Circuito contra José Eduardo De León (f. 9) para lo cual se reiterará su cumplimiento a la Guardia Nacional;

Se fija el 3 de julio próximo, a las 9 de la mañana para la celebración de la vista oral, quedando el juicio abierto a pruebas por el término común de cinco días. Provean los sindicados los medios de su defensa.

Fundamento legal: Artículos 2034, 2035, 2136, 2142 y 2147 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y el sobreseimiento consúltese.—El Juez: (fdo.) Elías N. Sanjurjo M.—(fdo.) C. Morrison. Secretario".

Se le advierte al encausado De León que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta prociere, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2068 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Y, para que sirva de formal emplazamiento el encausado De León se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría del tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy treinta (30) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ELIAS N. SANJURJO M.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, por medio del presente, cita y emplaza a Carlos Gerardo Grimaldo, de generales conocidas, para que dentro del término de veinte (20) días (Ley 25 de 1962, Art. 2) contados a partir de la última publicación de este Edicto se presente ante este Tribunal a notificarle de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra por el delito de lesiones por imprudencia. La parte resolutive de la mencionada sentencia es del tenor siguiente:

Juzgado Municipal del Distrito.—Bocas del Toro, mayo once de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Carlos Gerardo Grimaldo, de generales ya conocidas, reo ausente, al pago de una multa a favor del Tesoro Nacional de B126.00, que debe ser cancelada dentro del término que señala el Artículo 24 del C. P. Se le condena además al pago de los gastos del juicio.

Notifíquese al reo esta sentencia como lo manda el artículo 2349 del Código Judicial.

Derechos: Las disposiciones mencionadas en esta sentencia y los Arts. 2153 y 2157 del C. J. Cópiese, notifíquese y si no fuere apelada, archívese.—El Juez, (fdo.) William Harbor.—La Secretaria, (fdo.) Shirley de la E. de Evans.

Se hace saber al reo ausente Carlos Gerardo Grimaldo, que de no presentarse al Tribunal en el término que se le ha concedido, se le tendrá por notificado de la sentencia dictada en su contra.

Hoy diez y ocho (18) de mayo de mil novecientos sesenta y cinco (1965), fijo este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se remite al señor Ministro de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

WILLIAM HARBOR.

Shirley de la E. de Evans.